

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230051800
Demandante: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

El señor Luis Carlos Rúa Sánchez, actuando como Veedor Ciudadano, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Presidencia de la República, el Ministerio de Transporte y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Admisión de la demanda.

Una lectura integral de la demanda permite observar que la misma presenta las siguientes falencias procesales.

En primer término, la demanda no contiene un acápite de pruebas, requisito establecido en el literal e) de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, el actor popular no cumplió con el deber procesal de que trata el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, realizar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los accionados, al momento de presentar la demanda.

Finalmente, no cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio para interponer la demanda en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, consistente en elevar una reclamación previa ante las accionadas, en los términos del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

No obstante, ante la gravedad e inminencia del riesgo expuesto por el actor popular en su demanda, el Despacho exceptuará el requisito de procedibilidad omitido por el accionante, de una parte, y, por la otra, en lo que respecta al envío simultáneo dicho requisito no será causal de inadmisión, en razón a la medida cautelar de urgencia solicitada por el actor popular.

En consecuencia, se admitirá la demanda de la referencia y se ordenarán las notificaciones del caso.

Finalmente, si bien el actor popular señala como accionada a la Presidencia de la República, lo cierto es que el Despacho no encuentra una relación de esta con los hechos relatados en la demanda.

Por tal razón, la Presidencia de la República no será vinculada en calidad de accionada dentro de este proceso.

Medida cautelar de urgencia.

En atención a los hechos expuestos en la demanda y la gravedad que reviste la información suministrada por el actor popular, el Despacho decretará una medida cautelar de urgencia, en los siguientes términos.

Se requerirá a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibo del oficio respectivo.

i) alleguen un informe en el que se establezca la gravedad de los hechos e información suministrados por el actor popular; y ii) de confirmar la gravedad e

inminencia del riesgo planteado en la demanda, las accionadas **alleguen y ejecuten** de inmediato un plan de trabajo que tenga por objeto superar la amenaza o vulneración del derecho colectivo a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Se anexa copia del escrito de la demanda al presente auto.

Vencido el término concedido a las accionadas, la Secretaría deberá ingresar al Despacho los informes allegados.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**.

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el señor Luis Carlos Rúa Sánchez, actuando como Veedor Ciudadano, contra la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), el Ministerio de Transporte y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

SEGUNDO. -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta decisión al Director de la Agencia Nacional de Infraestructura, al Director del Instituto Nacional de Vías, al Ministro de Transporte y al Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, al buzón electrónico que se señaló en la demanda.

TERCERO. - ADVIÉRTASELES a las personas notificadas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

CUARTO. - Remítase al señor Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. - En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comuníquese este auto al Procurador General de la Nación.

SEXTO.- DECRETAR medida cautelar de urgencia consistente en requerir a la

Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, **que en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir del recibo del oficio correspondiente:

i) alleguen un informe en el que se establezca la gravedad de los hechos e información suministrados por el actor popular; y ii) de confirmar la gravedad e inminencia del riesgo planteado en la demanda, las accionadas **alleguen y ejecuten** de inmediato un plan de trabajo que tenga por objeto superar la amenaza o vulneración del derecho colectivo a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Vencido el término concedido a las accionadas, la Secretaría deberá ingresar al Despacho los informes aludidos.

SÉPTIMO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. **250002341000202300518-00**, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por el señor Luis Carlos Rúa Sánchez, actuando como Veedor Ciudadano, contra la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), el Ministerio de Transporte y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Con el medio de control se pretende la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la prevención de desastres previsibles técnicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G

Bogotá, 17 de abril de 2023

Magistrados Tribunal Administrativo de Cundinamarca

E.S.D.

Asunto: Acción Popular.

ACCIONANTES: Luis Carlos Rúa Sánchez.

ACCIONADOS: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Presidencia de la República, Ministerio de Transporte, Gestión del Riesgo Nacional.

DERECHOS VULNERADOS: Moralidad Administrativa, Obras Públicas Oportunas y Eficientes, Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente, La Vida.

Yo Luis Carlos Rúa Identificado con cédula de ciudadanía 1088299925 de la ciudad de Pereira presento ACCIÓN POPULAR contra los ACCIONADOS, por los DERECHOS VULNERADOS de conformidad con los siguientes:

HECHOS

El puente que conduce desde Aguachica y Río de Oro, enmarcado en un fragmento de la Ruta del Sol tramo II, se encuentra ad portas de un colapso, como cabe notar en las imágenes que adjuntamos, al tenor de la erosión, evidentes fallos de diseño, la falta de previsión en su diseño y de inversión por parte de Gobiernos anteriores.

No hace falta tener una maestría en Arquitectura, Ingeniería Civil, o en Geología para evidenciar que la zona está erosionada en grado sumo, dejando 'flotantes' las escalinatas que otorgan estabilidad a dos de las pilonas del puente, sin que esto implique que más sectores de la obra no estén comprometidos, o existan amenazas similares. Con el agravante que, en tratándose de una vía Nacional es altamente transitada por cientos de camiones a diario, que se dirigen desde el interior con destino a puertos costeros.

De esta precaria condición, la ANI ya había sido puesta en conocimiento, toda vez que el señor Mao Doncel Duran a través de su cuenta en twitter @MaoDoncel ya había a su manera, elevado petición de apoyo esta autoridad sobre el asunto, a la vez que anunciaba que la comunidad circunvecina, el 21 de octubre ya había solicitado intervención.¹ Ese derecho de Petición goza de validez, toda vez que se trata de un periodista en ejercicio de su labor comunitaria en uso de una herramienta digital de amplio uso Nacional y donde la ANI tiene presencia, y amplia participación, como es Twitter. Por eso, es menester citar la Sentencia T-230 de 2020, de la Corte Constitucional, que estableció que *el derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante.*

De otro lado, no es factible agotar una espera adicional con una nueva petición que propenda por el restablecimiento de los DERECHOS VULNERADOS, ello pues implicaría poner en riesgo mayor a todos los usuarios de la vía que de colapsar no solo significaría la pérdida de vidas humanas, sino el bloqueo indefinido del tránsito bidireccional de materias primas entre el interior y las zonas costeras, así como el turismo y otros sectores productivos. Este dantesco escenario, no sería lejano si no se toman medidas oportunas para evitar que la falta de planeación, de moralidad administrativa, y de previsión de desastres terminen materializando la amenaza latente.

¹ <https://twitter.com/MaoDoncel/status/1595167000128544773>

Hechos recientes demuestran lo que la falta de planeación y de atender avisos oportunos puede ocasionarle al país, como es la caída del puente sobre el Río La Vieja que *sin aparentar mal estado* cegó la vida de varios ciudadanos, y bloqueó el tránsito de manera irreparable vaya uno a saber por cuánto tiempo, esto último en tanto *se reconstruye* un puente que conecte ambos corredores productivos, que pasan entre Quindío y Valle del Cauca, en menoscabo del derecho a la vida, al libre tránsito y afectando enormemente la productividad del país. Sin que ya las vidas perdidas puedan ser recuperadas.

Si a lo anterior aunamos los recientes eventos donde es crucial el buen estado de las vías no solo de salida de la zona, sino nacionales por eventos como la posible erupción de volcanes² como Cerro Machín y el Ruíz, garantizar el acceso a las vías Nacionales se torna un asunto de supervivencia Nacional.

Es un hecho notorio que, que la base del puente presenta mayor erosión, y que precisamente desde el año pasado a la fecha se hace evidente la *solución artesanal* que fue puesta en la base del puente a base de guadua.³



No se sabe si fue alguno de los accionados o la propia autoridad, lo que sí es queda claro es que esta solución no solo deviene en inane, sino que implica un nuevo riesgo pues quien fuera que en su intento por aminorar el riesgo hubiere colocado estas guaduas, en su afán de buscar soluciones, podría generar un riesgo mayor al erosionar aún más la ya deteriorada estructura e inclusive el colapso del puente

En mérito de lo anterior solicito las siguientes

MEDIDAS CAUTELARES.

² <https://www.lafm.com.co/colombia/en-tolima-tendrian-que-evacuar-a-mas-de-800-personas-de-zona-de-influencia-del-nevado-del>, <https://www.bluradio.com/nacion/volcan-nevado-del-ruiz-mejoran-vias-que-servirian-de-rutas-de-evacuacion-en-caso-de-erupcion-rg10>

³ <https://twitter.com/LoreFerQui/status/1647229872043950080?t=KbmiLSzOo8fXPIGrudDWjLA&s=19>

1. Que los ACCIONADOS entreguen la planimetría, estudios geológicos, imágenes actuales, contratos, adendas y demás elementos que permitan conocer el diseño del puente.
2. Que las autoridades ACCIONADAS entreguen un estudio de la cantidad de tránsito por el puente al día, discriminando carga pesada de liviana. Así mismo se entregue un estudio de lluvias haciendo la consulta al IDEAM y demás.
3. Que se le ordene a los ACCIONADOS en tiempo record, realizar una inspección a la zona para determinar y valorar potenciales riesgos, lo anterior con el criterio de peritos geólogos y demás profesiones que den cuenta del Estado Actual de esta obra de Infraestructura.
4. Que se estimule el tráfico por otras vías y/o se controle el tráfico por esta zona en tanto se desarrollan los estudios, que deberán realizarse en el menor tiempo posible para no afectar otros renglones como ya se dijo en la parte motiva.
5. Que en caso de que el Estudio y peritaje arroje amenaza inminente se ordene proceder a la reparación inmediata y a la toma de medidas como la promoción de rutas que puedan ser alternas así sean de mayor longitud.
6. Que todo se haga a la luz de la ciudadanía quien tenga acceso a todo este proceso público.

PRETENSIONES.

1. Que se realice un estudio de forma urgente en cuanto a la estabilidad del puente y sus bases con el fin de determinar si este está en condiciones de soportar la carga que por allí transita, incluyendo tránsito, pluviosidad y demás. Lo anterior con peritos independientes con cargo a la Nación.
2. En cualquier caso, a partir de 1) tomar las medidas tendientes a evitar que el puente colapse para evitar una tragedia y agravar el daño a la moralidad administrativa y demás DERECHOS VULNERADOS.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: errederua@gmail.com

ACCIONADOS: contactenos@ani.gov.co, atencionciudadano@invias.gov.co,
contacto@presidencia.gov.co, servicioalciudadano@mintransporte.gov.co,
contactenos@gestiondelriesgo.gov.co.



Luis Carlos Rúa Sánchez.
Veedor Ciudadano.
cc. 1088299925

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00471-00
Demandante: MIGUEL URIBE TURBAY
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: NULIDA ELECTORAL
Asunto: INADMITE

Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, en nombre propio el señor Miguel Uribe Turbay, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó al Ministerio de Relaciones Exteriores contra el Decreto 214 del 14 de febrero de 2023, por medio del cual se efectuó una designación en provisionalidad en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global de este ministerio al señor Sebastián Camilo Guanumen Parra.¹

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) Teniendo en cuenta que se pretende la nulidad de un acto administrativo de nombramiento, se requiere que se vincule dentro del extremo pasivo a la totalidad de los interesados en las resultas del proceso, esto es, señor Sebastián Camilo Guanumen Parra, nombrado mediante el decreto objeto de

¹ Archivo No. 1 del expediente digital.

controversia, conforme a lo previsto por el numeral 1.º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

- 2) En tal sentido, deberá allegarse la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a este demandado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. Además, deberá suministrar la dirección electrónica para notificaciones de este demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00435-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y
ALVARO MOISES NINCO DAZA
Medio de control: NULIDA ELECTORAL
Asunto: INADMITE

Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, en nombre propio la doctora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó al Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Álvaro Moisés Ninco Daza contra el Decreto 190 del 10 de febrero de 2023 , por medio de la cual se nombró al señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 225 de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) Allegar original o copia integral y auténtica del acta de posesión del señor Álvaro Moisés Ninco Daza, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 225 de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente

¹ Archivo No. 1 del expediente digital.

de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, con su respectiva constancia de notificación y/o publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que con la demanda no fueron allegados esos documentos.

2) En cuanto a las pruebas, se no se allegó la prueba relacionada en el numeral 7 del acápite de pruebas, además, se solicita se aclare si los documentos relacionados en los numerales 12 y 13 corresponden a los obrantes en los archivos 8 y 9 del expediente digital, los cuales si bien coinciden con la autoridad a quien se dirigieron difieren de la fecha y no registran número de radicación como lo relaciona la demandante en este acápite.

3) Deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Exp. 25000-23-41-000-2023-00360-00
Actor: Harold Pierr Rengifo Vargas
Nulidad electoral



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-530 NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00381 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS.
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ORDENAN MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE VIGILANCIA ESPECIAL.
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA - ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: se decrete la nulidad integral del artículo 1º de la Resolución 018228 del 14 de septiembre de 2022, que resolvió la vía gubernativa propuesta contra la Resolución 013368 de 12 de julio de 2022, que decretó medidas preventivas y de vigilancia especial para la Corporación Escuela de Artes y Letras.

SEGUNDO: en consecuencia, se anule la designación de un inspector in situ, para la vigilancia permanente de la gestión administrativa y financiera sobre la demandante.

TERCERA: se revoquen las determinaciones adoptadas por el MEN, en lo inherente a la prolongación de las medidas preventivas y de vigilancia especial a que se refirió la Resolución 013368 de 12 de julio de 2022 y que, con la providencia impugnada fueron confirmadas.

CUARTA: se anulen los artículos terceros (3º) y cuarto (4º) de la Resolución 018228 de 14 de septiembre de 2022, que negaron la petición de hacerse parte en la reorganización de la demandante y la suspensión del procedimiento administrativo antecedente al acto demandado.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la naturaleza de los actos administrativos demandados.

Un acto administrativo es concebido como la manifestación unilateral de la voluntad de una autoridad administrativa o un particular en ejercicio de funciones administrativas tendiente a crear, modificar o extinguir una situación jurídica a favor o en contra de los administrados, de carácter definitivo que en los términos de la Corte Constitucional “...tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”¹

Desde el punto de vista material los actos administrativos pueden ser generales o particulares, definitivos, de trámite o de ejecución y adicionalmente, se ha dispuesto que los actos administrativos susceptibles de ser demandados son aquellos denominados definitivos, que en términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 “son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 1436 de 2000, proferida el veinticinco (25) de octubre del año dos mil (2000), M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, es decir, que producen efectos jurídicos creando, reconociendo, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas para los administrados.

Por otra parte, existen los actos de trámite o preparatorios considerados como aquellos que emite la administración para permitirle decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo, como quiera que impulsan un proceso pero no lo definen.

Por último, los actos de ejecución que en su esencia se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado². Sin embargo, la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional³ cuando la decisión adoptada i) va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una relación jurídica frente al particular que no fue objeto de debate judicial o de cumplimiento en estricto sentido.

Ahora bien, en relación al control jurisdiccional de los actos administrativos el Máximo Tribunal precisó en providencia del 10 de septiembre de 2012, lo siguiente⁴:

“(…)La naturaleza del acto administrativo, en especial, el contenido del acto, es fundamental para determinar si puede controlarse jurisdiccionalmente. Sólo los actos administrativos definitivos o que pongan fin a un procedimiento administrativo son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción(…)

De manera que los actos administrativos de trámite que no ponen fin al proceso se encuentran excluidos de control judicial y, por ende, las irregularidades que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00054-01(2529-13)

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00100-00(19600).

los afecten deben discutirse cuando se cuestione judicialmente el acto administrativo definitivo(...)” (Subrayado fuera del texto).

En consonancia, en Auto del 16 de marzo de 2017 precisó la diferencia entre los actos de trámite y los definitivos o principales, así:

“(...) La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.

Acorde con lo anterior, es claro que “los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas” .

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afectan derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.”⁵ (Subrayado fuera del texto).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17), providencia del 21 de junio de 2018.

Dicha tesis ha sido sostenida por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, de suerte que en providencia del 13 de agosto de 2020 proferida en el expediente con radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) enfatizó lo siguiente:

“(...)Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; (...)

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”⁶. (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el extremo actor pretende la nulidad de apartes de la Resolución No. 18228 del 14 de septiembre de 2022 “Por el cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Corporación Escuela de Artes y Letras”, acto administrativo que no resuelve de fondo la actuación administrativa, ni pone fin a la misma, en la medida en que se limita a la adopción de medidas preventivas y de vigilancia especial en el marco de una investigación adelantada por el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, conforme lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, por lo que se está ante un acto de mero trámite.

Adicionalmente, la mencionada Ley en el capítulo III prevé:

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16).

CAPÍTULO III.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

(...)

ARTÍCULO 13. MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL. *Con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.*
- 2. Suspender temporalmente y de manera preventiva, mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación, la vigencia del registro calificado otorgado a los programas académicos de las instituciones de educación superior, o el trámite de solicitudes de nuevos registros o renovaciones.*

(...)

Así las cosas, se reitera que, las resoluciones atacadas en el presente caso como lo son la Resolución 0182288 del 14 de septiembre de 2022, y Resolución 013368 de 12 de julio de 2022, no son de definitivas, sin preparatorias que se pueden discutir al controvertir las que pongan fin al procedimiento, pues son provisionales que buscan garantizar la prestación del servicio público a la educación, por lo que su control contencioso no es directo, sino a través del acto definitivo al que sirvió. Igual ocurre respecto de la pretensión del demandante referente a que se anule la designación de un inspector *in situ*, por cuanto el Ministerio de Educación Nacional, está actuando dentro del trámite de vigilancia de las instituciones educativas, y no está expidiendo ningún acto definitivo que cree, modifique o extinga una situación jurídica en este caso del demandante, máxime porque la medida consiste en asignar un inspector para que revise la gestión administrativa pero no que asuma las funciones de la institución.

Así mismo, pueden ser levantadas en el procedimiento administrativo por la propia autoridad o a solicitud de parte, lo que refuerza una vez más, su carácter provisional.

De lo contrario, se habilitaría el control directo de cada actuación de la administración, generando inseguridad jurídica, colapsando a la administración porque no podría actuar y a la administración de justicia por el elevadísimo número de decisiones preparatorias, de trámite que serían impugnadas en cada procedimiento (pliego de cargos, decreto de pruebas, resuelva nulidades, resuelve medida cautelar, traslado para alegar etc.) y produciendo decisiones contradictorias.

En ese orden de ideas se encuentra configurada la causal de rechazo contenida en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta la Corporación Escuela de Artes y Letras, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Expediente No. 25-000-2341-000-2023-00354-00
Demandante: Corporación Escuela de Artes y Letras
Demandado: Ministerio de Educación Nacional
Nulidad y restablecimiento del derecho

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-04-195 E

Bogotá D.C., Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000 2023 00375 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
TEMA: NULIDAD DECRETO 0143 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023 - NOMBRAMIENTO CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 0143 del 1 de febrero de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a Andrés Camilo Hernández Ramírez, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito Consulado General de Colombia en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

A través del Auto No. 2023-03-146 del 22 de marzo de 2023 este Despacho admitió la demanda presentada, el cual fue notificado por estado el 24 de marzo del mismo año.

El 12 de abril de 2023 el demandante presenta escrito de reforma de demanda en el sentido de agregar algunos hechos y unas solicitudes probatorias.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto de la reforma de la demanda en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.”

En ese orden de ideas, se tiene que la admisión de la demanda se notificó por estado el 24 de marzo de 2023, por lo que el término para presentar reforma a la demanda transcurrió entre los días 27 a 29 de marzo del mismo año, no obstante, el demandante la presentó el día 12 de abril de 2023, esto es, por fuera del término legal concedido.

En consecuencia, se rechazará la reforma a la demanda presentada por el demandante, como quiera que es extemporánea.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea la reforma a la demanda presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, continuar con el trámite de notificación de la demanda ordenado en el Auto Admisorio No. 2023-03-146 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230035100

Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS ACCIÓN POPULAR

Asunto: Requiere a la Sociedad de Activos Especiales CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 29 de marzo de 2023, se negó la medida cautelar de urgencia solicitada por el actor popular y se requirió a la Sociedad de Activos Especiales para que allegara lo siguiente.

“Un informe en el que se indique el estado de ejecución del contrato celebrado entre la Sociedad de Activos Especiales, SAE, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP, y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla K-YENA S.A.S., que tiene por objeto la venta de acciones públicas de propiedad de la SAE.

Específicamente, deberá indicar si se ha realizado la entrega o no de las acciones negociadas, objeto del contrato de compraventa aludido.

De otro lado, deberá indicar si se han emprendido acciones judiciales relacionadas con el contrato de compraventa señalado, específicamente en lo que tiene que ver con la suscripción y ejecución del mismo.

También deberá arrimar al proceso, en el marco de dicho informe, el contrato aludido, **todos sus antecedentes** y el acta de conciliación administrativa suscrita en febrero de 2023 a instancias de la Procuraduría General de la Nación, relativa a la entrega de las acciones en el marco del contrato ya referido.” (Destacado por el Despacho).

En cumplimiento de lo requerido, la Sociedad de Activos Especiales allegó el 13 de abril de 2023 un informe en el que señaló el estado de ejecución del contrato celebrado entre la SAE, la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla K YENA S.A.S.

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Requiere a la Sociedad de Activos Especiales
CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

De igual manera, indicó que al haberse pagado el 50% del valor de compra de las acciones, mediante las resoluciones Nos. 51 y 52 del 16 y 17 de febrero de 2023 de la Sociedad de Activos Especiales se realizó la transferencia de dominio del 82.16% de las acciones de la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP.

Así mismo, señaló que la Gerencia de Sociedades Activas remitió el expediente completo relacionado con el contrato objeto de esta acción a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que evalúen posibles hallazgos e irregularidades con respecto al proceso de valoración de las acciones y la legalidad de este.

Finalmente, se le solicitó a la Sociedad de Activos Especiales, SAE, que arrimara al proceso el contrato aludido, **todos sus antecedentes** y el acta de conciliación administrativa suscrita en febrero de 2023 a instancias de la Procuraduría General de la Nación, relativa a la entrega de las acciones en el marco del contrato ya referido.

Revisados los anexos que acompañan el informe allegado por la Sociedad de Activos Especiales, se observa que fueron arrimados los siguientes documentos.

- i) "ADHESIÓN DE LA SOCIEDAD ALUMBRADO PÚBLICO DE BARRANQUILLA S.A.S., AL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA."
- ii) "ACUERDO SURGIDO DE LA MESA DE TRABAJO CITADA POR EL PROCURADOR DELEGADO CON FUNCIONES MIXTAS: PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, RESPECTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA ACCIONES SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S Y K-YENA S.A.S., Y LAS CONTROVERSAS QUE HAN SURGIDO PARA EL CIERRE DE LA NEGOCIACIÓN, AMPARADAS LAS PARTES EN LA FACULTAD COMÚN DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS CONTENIDA EN EL CONTRATO."

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Requiere a la Sociedad de Activos Especiales
CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

- iii) MEMORANDO CI2022-001674 del 10 de febrero de 2022, emanado del Vicepresidente Jurídico de la Sociedad de Activos Especiales y dirigido al Gerente de Sociedades Activas de la SAE, con el asunto: entrega contrato original compraventa de acciones sociedad Triple A.
- iv) Contrato de compraventa de acciones.
- v) Acta de conciliación administrativa suscrita en febrero de 2023 a instancias de la Procuraduría General de la Nación.

Sin embargo, el Despacho no observa **la totalidad** de los antecedentes del contrato en mención, en particular, no se allegaron los estudios previos que contengan la valoración de los activos transados.

Tampoco aparecen las resoluciones Nos. 51 y 52 del 16 y 17 de febrero de 2023 de la Sociedad de Activos Especiales, por medio de las cuales se realizó la transferencia de dominio del 82.16% de las acciones de la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP.

En consecuencia, se requiere a la Sociedad de Activos Especiales, para que en el término de tres (3) días, contado desde la notificación de este auto, allegue con destino al expediente la documentación referida en los dos párrafos precedentes.

Igualmente, deberá informar si pesa alguna reserva sobre los documentos y/o informaciones remitidos al Tribunal, con el fin de adoptar las determinaciones pertinentes.

Una vez vencido el término concedido en este auto, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el cuaderno de medida cautelar para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220125800

Demandante: LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: LA PAZ INTERNACIONAL S.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso¹ **SE RECHAZA** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 30 de marzo de 2023, proferido por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en subsidio por el apoderado de la sociedad demandante contra el auto de 30 de marzo de 2023, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

(...)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECCIÓN PRIMERA
 SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020220118300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. La EPS SANITAS S.A., a través de apoderado, interpuso demanda ante la Justicia Ordinaria Laboral contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES con el fin de obtener lo siguiente:

“(…) Principales:

4.1. Se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A., con ocasión del rechazo infundado de trescientos noventa y ocho (398) ítems contenidos en trescientos catorce (314) recobros, cuyo costo asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$145.639.159), discriminados por cada recobro, así:

#	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Valor de Recobro	#	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Valor de Recobro	#	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Valor de Recobro	#	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Valor de Recobro
4.1.1	130260892	\$ 272.160	4.1.101	133216386	\$ 131.406	4.1.201	57305442	\$ 2.852.425	4.1.301	129170223	\$ 20.430
4.1.2	130261712	\$ 263.230	4.1.102	133228964	\$ 140.820	4.1.202	124801313	\$ 216.420	4.1.302	128962792	\$ 101.910
4.1.3	130262278	\$ 523.950	4.1.103	133227597	\$ 140.820	4.1.203	124801313	\$ 144.220	4.1.303	134619259	\$ 47.586
4.1.4	130262278	\$ 37.270	4.1.104	133231920	\$ 140.820	4.1.204	24753871	\$ 230.268	4.1.304	134619259	\$ 22.624
4.1.5	130262840	\$ 252.160	4.1.105	133249458	\$ 140.820	4.1.205	24791535	\$ 230.268	4.1.305	134619259	\$ 22.624
4.1.6	130263512	\$ 280.330	4.1.106	133249458	\$ 138.120	4.1.206	25234004	\$ 36.350	4.1.306	134619259	\$ 22.624
4.1.7	130263512	\$ 18.453	4.1.107	133778215	\$ 140.820	4.1.207	25234004	\$ 183.550	4.1.307	134619259	\$ 23.372
4.1.8	130264509	\$ 282.050	4.1.108	133778236	\$ 140.820	4.1.208	134663132	\$ 233.820	4.1.308	124598129	\$ 18.000
4.1.9	130266384	\$ 564.510	4.1.109	133917906	\$ 140.820	4.1.209	134663329	\$ 222.520	4.1.309	124598129	\$ 21.859
4.1.10	130266384	\$ 553.210	4.1.110	128964845	\$ 293.751	4.1.210	134664377	\$ 235.720	4.1.310	129943562	\$ 63.486
4.1.11	130266384	\$ 564.510	4.1.111	128965584	\$ 138.420	4.1.211	134664555	\$ 235.720	4.1.311	130177523	\$ 68.769
4.1.12	130266384	\$ 564.510	4.1.112	128965829	\$ 282.030	4.1.212	53296762	\$ 8.374	4.1.312	50019075	\$ 34.034
4.1.13	130266709	\$ 282.050	4.1.113	128965023	\$ 121.932	4.1.213	128965570	\$ 912.621	4.1.313	128585193	\$ 54.960
4.1.14	130267197	\$ 263.230	4.1.114	128965563	\$ 115.920	4.1.214	49713777	\$ 368.433	4.1.314	129949904	\$ 16.760
4.1.15	130267197	\$ 18.440	4.1.115	128965867	\$ 282.030	4.1.215	129944772	\$ 193.277	4.1.315	129949904	\$ 35.860

EXPEDIENTE:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADA:

25000234100020220118300
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 EPS SANITAS S.A.
 ADMINISTRADORA DE DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
 SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
 REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

ASUNTO:

4.1.16	130267197	\$	282.060	4.1.196	127763505	\$	128.932	4.1.216	129944772	\$	235.179	4.1.316	129946694	\$	33.180
4.1.17	130267280	\$	561.610	4.1.197	129777901	\$	140.820	4.1.217	114952275	\$	231.810	4.1.317	129946694	\$	54.660
4.1.18	133194347	\$	263.230	4.1.198	114540719	\$	6.300	4.1.218	129152822	\$	231.810	4.1.318	129956543	\$	26.300
4.1.19	133195325	\$	282.060	4.1.199	128566823	\$	112.696	4.1.219	129152906	\$	231.810	4.1.319	127763369	\$	16.760
4.1.20	133209606	\$	279.160	4.1.200	114213225	\$	140.820	4.1.220	129152908	\$	231.810	4.1.320	52936661	\$	3.960
4.1.21	133209606	\$	282.060	4.1.201	102289863	\$	54.262	4.1.221	129917254	\$	231.810	4.1.321	111016894	\$	16.320
4.1.22	133209606	\$	282.060	4.1.202	105938548	\$	16.063	4.1.222	129943697	\$	231.810	4.1.322	111016894	\$	16.320
4.1.23	133209606	\$	282.060	4.1.203	126585919	\$	343.896	4.1.223	129956218	\$	160.377	4.1.323	111016894	\$	16.320
4.1.24	133209606	\$	18.453	4.1.204	126988916	\$	71.832	4.1.224	129956218	\$	193.277	4.1.324	124565541	\$	26.310
4.1.25	133215068	\$	282.060	4.1.205	127222939	\$	53.877	4.1.225	129969564	\$	193.277	4.1.325	133217881	\$	12.890
4.1.26	133226444	\$	564.670	4.1.206	128556239	\$	811.052	4.1.226	129969564	\$	193.277	4.1.326	111017180	\$	23.610
4.1.27	133226734	\$	282.060	4.1.207	128566902	\$	2.859.456	4.1.227	129969564	\$	190.377	4.1.327	124566615	\$	54.950
4.1.28	133226734	\$	282.060	4.1.208	128743259	\$	863.040	4.1.228	129940867	\$	837.521	4.1.328	123952632	\$	54.990
4.1.29	133226954	\$	263.230	4.1.209	1281700635	\$	1.964.086	4.1.229	124561955	\$	3.465	4.1.329	129966215	\$	26.310
4.1.30	133226954	\$	18.453	4.1.210	129160156	\$	208.620	4.1.230	24613378	\$	114.690	4.1.330	130186056	\$	37.735
4.1.31	133227241	\$	279.160	4.1.211	128561903	\$	260.220	4.1.231	24635242	\$	76.222	4.1.331	130186056	\$	25.050
4.1.32	133227332	\$	169.060	4.1.212	128002324	\$	268.620	4.1.232	24635242	\$	6.770	4.1.332	130259524	\$	26.310
4.1.33	13323013	\$	282.060	4.1.213	53129654	\$	5.061	4.1.233	2469830	\$	7.155	4.1.333	133180719	\$	54.960
4.1.34	13323013	\$	282.060	4.1.214	53847247	\$	6.292	4.1.234	124556583	\$	16.110	4.1.334	133218789	\$	52.060
4.1.35	133232354	\$	282.060	4.1.215	134251862	\$	84.364	4.1.235	124556583	\$	16.110	4.1.335	133231019	\$	23.410
4.1.36	133232378	\$	260.330	4.1.216	1336893878	\$	13.786.914	4.1.236	128617327	\$	16.110	4.1.336	128566722	\$	70.470
4.1.37	133232968	\$	263.840	4.1.217	115111381	\$	17.444.835	4.1.237	129943017	\$	16.110	4.1.337	128668137	\$	70.470
4.1.38	133233016	\$	282.060	4.1.218	134692241	\$	86.610	4.1.238	130179422	\$	16.110	4.1.338	128668137	\$	23.460
4.1.39	133234066	\$	553.210	4.1.219	134693132	\$	211.320	4.1.239	133184970	\$	16.110	4.1.339	128668137	\$	46.730
4.1.40	133247782	\$	279.190	4.1.220	134693309	\$	87.360	4.1.240	133201428	\$	7.680	4.1.340	114701131	\$	32.010
4.1.41	133775702	\$	282.060	4.1.241	134693309	\$	209.680	4.1.241	124562307	\$	40.230	4.1.341	133195527	\$	75.570
4.1.42	134216914	\$	263.230	4.1.242	134693377	\$	174.090	4.1.242	128557952	\$	7.680	4.1.342	124569666	\$	425.460
4.1.43	90405689	\$	84.899	4.1.243	134694555	\$	174.990	4.1.243	128557952	\$	19.740	4.1.343	129150523	\$	405.000
4.1.44	128967272	\$	97.938	4.1.244	133204116	\$	162.422	4.1.244	128557952	\$	19.740	4.1.344	24613154	\$	64.668
4.1.45	127753686	\$	282.060	4.1.245	133204116	\$	165.322	4.1.245	128559936	\$	9.495	4.1.345	130177183	\$	117.424
4.1.46	133239034	\$	140.820	4.1.246	24585501	\$	78.850	4.1.246	128567756	\$	19.740	4.1.346	126597421	\$	9.740
4.1.47	129544930	\$	140.820	4.1.247	127992131	\$	199.740	4.1.247	128567756	\$	19.740	4.1.347	131017286	\$	42.807
4.1.48	12854566	\$	140.820	4.1.248	127992131	\$	199.260	4.1.248	128567756	\$	19.740	4.1.348	128125699	\$	24
4.1.49	12854566	\$	140.820	4.1.249	128709762	\$	173.950	4.1.249	129157777	\$	19.740	4.1.349	129148679	\$	93.908
4.1.50	128567153	\$	140.820	4.1.250	129952510	\$	199.260	4.1.250	127793717	\$	19.740	4.1.350	129942449	\$	58.790
4.1.51	128567437	\$	140.820	4.1.251	133206477	\$	169.360	4.1.251	128994622	\$	59.500	4.1.351	130177999	\$	57.316
4.1.52	129266692	\$	138.120	4.1.252	133206477	\$	199.260	4.1.252	111163811	\$	13.040	4.1.352	130273635	\$	86.210
4.1.53	129948482	\$	137.920	4.1.253	133209332	\$	199.260	4.1.253	115101174	\$	37.730	4.1.353	13377754	\$	83.922
4.1.54	129952247	\$	140.820	4.1.254	111171475	\$	194.260	4.1.254	124592237	\$	8.495	4.1.354	134669333	\$	79.688
4.1.55	129963934	\$	140.820	4.1.255	114560201	\$	178.620	4.1.255	127995604	\$	40.230	4.1.355	129151188	\$	221.370
4.1.56	133206202	\$	140.820	4.1.256	127205688	\$	99.750	4.1.256	129516985	\$	40.230	4.1.356	129940956	\$	178.320
4.1.57	133206202	\$	140.820	4.1.257	128657832	\$	89.610	4.1.257	129516985	\$	3.948	4.1.357	133199066	\$	86.220
4.1.58	133234811	\$	225.977	4.1.258	128657832	\$	89.610	4.1.258	129170223	\$	16.840	4.1.358	128667245	\$	165.320
4.1.59	133248443	\$	140.820	4.1.259	129051866	\$	179.480	4.1.259	129945085	\$	40.230	4.1.359	129150421	\$	58.520
4.1.60	111184094	\$	114.720	4.1.260	129051866	\$	192.600	4.1.260	133241703	\$	40.230	4.1.360	124567953	\$	90.220
4.1.61	114701882	\$	282.060	4.1.261	129955015	\$	89.610	4.1.261	127169954	\$	40.980	4.1.361	124567953	\$	90.420
4.1.62	115014385	\$	140.820	4.1.262	110806736	\$	194.280	4.1.262	110907188	\$	15.540	4.1.362	124567953	\$	90.420
4.1.63	119026216	\$	282.060	4.1.263	125147119	\$	90.750	4.1.263	114589606	\$	40.230	4.1.363	124567953	\$	90.420
4.1.64	129063793	\$	137.920	4.1.264	129147625	\$	190.260	4.1.264	115021769	\$	40.230	4.1.364	124567953	\$	43.420
4.1.65	129063793	\$	140.820	4.1.265	129147627	\$	89.610	4.1.265	123560130	\$	40.230	4.1.365	134663034	\$	79.720
4.1.66	129063793	\$	137.920	4.1.266	129839128	\$	89.100	4.1.266	128673441	\$	40.230	4.1.366	134663178	\$	132.320
4.1.67	129063793	\$	140.820	4.1.267	129949587	\$	178.590	4.1.267	129148778	\$	19.740	4.1.367	134663194	\$	43.520
4.1.68	129956351	\$	140.820	4.1.268	129949587	\$	178.560	4.1.268	129149068	\$	19.740	4.1.368	134664156	\$	176.720
4.1.69	129956351	\$	140.820	4.1.269	129949587	\$	179.460	4.1.269	129149691	\$	19.740	4.1.369	134664553	\$	221.120
4.1.70	111178439	\$	140.820	4.1.270	129967219	\$	192.850	4.1.270	129155078	\$	19.740	4.1.370	134665023	\$	239.120
4.1.71	134711758	\$	140.820	4.1.271	130179306	\$	199.260	4.1.271	129940497	\$	19.740	4.1.371	129150648	\$	39.420
4.1.72	128346935	\$	282.030	4.1.272	130179333	\$	199.260	4.1.272	129943512	\$	19.740	4.1.372	130175015	\$	120.020
4.1.73	129951314	\$	140.820	4.1.273	133194329	\$	199.260	4.1.273	133194276	\$	19.740	4.1.373	124559594	\$	37.700
4.1.74	129963177	\$	140.820	4.1.274	133122874	\$	174.990	4.1.274	133194667	\$	19.740	4.1.374	24613378	\$	152.290
4.1.75	129963177	\$	140.820	4.1.275	133235364	\$	174.990	4.1.275	133205741	\$	19.740	4.1.375	24613378	\$	29.690
4.1.76	129966104	\$	140.820	4.1.276	133243689	\$	174.990	4.1.276	133228727	\$	19.740	4.1.376	24635242	\$	153.036
4.1.77	129966349	\$	140.820	4.1.277	134261958	\$	87.360	4.1.277	133917379	\$	19.740	4.1.377	123580180	\$	608.870
4.1.78	129970733	\$	30.023	4.1.278	134263210	\$	199.740	4.1.278	134264335	\$	21.750	4.1.378	129152171	\$	62.661
4.1.79	129970733	\$	131.406	4.1.279	129955723	\$	182.400	4.1.279	134264679	\$	9.495	4.1.379	130182291	\$	125.917
4.1.80	129971964	\$	137.920	4.1.280	129955336	\$	184.800	4.1.280	134663258	\$	10.500	4.1.380	129149320	\$	189.173
4.1.81	129972164	\$	137.920	4.1.281	129964952	\$	179.780	4.1.281	134663797	\$	10.500	4.1.381	129693371	\$	62.661
4.1.82	129972175	\$	140.820	4.1.282	127763789	\$	178.620	4.1.282	134664094	\$	10.500	4.1.382	129940566	\$	125.917
4.1.83	129972856	\$	137.920	4.1.283	127763789	\$	178.620	4.1.283	53296750	\$	51.514	4.1.383	129941366	\$	169.173
4.1.84	129972824	\$	140.820	4.1.284	127763792	\$	178.620	4.1.284	129965479	\$	94.800	4.1.384	130179762	\$	189.173
4.1.85	129972833	\$	282.030	4.1.285	127763793	\$	180.500	4.1.285	129965859	\$	85.67				

EXPEDIENTE: 25000234100020220118300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la EPS SANITAS S.A., que ascienden a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL (\$14.563.915), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de cada recobro objeto de la demanda.

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS SANITAS S.A., a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL (\$14.563.915), de conformidad con el detalle relacionado en la pretensión 4.3.

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1. y 4.3., liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho. (...)¹

2°. La demanda fue conocida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. ², quien mediante Auto de 8 de marzo de 2019 dispuso rechazar por falta de competencia la demanda, ordenando remitir el proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá. ³

3°. El asunto fue repartido al Juzgado 37 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá D.C., declarando el mismo falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia, así como ordenó remitir la totalidad del expediente al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos que resolviera el conflicto negativo de competencias.

4°. Una vez dirimido el conflicto, el Juzgado 11 Administrativo Laboral de Bogotá D.C., mediante Auto e 14 de octubre de 2021, ⁴ admitió la demanda.

¹ Folios 5 a 8 del Archivo 01 Proceso Escaneado

² Folio 84 ibidem

³ Folio 85 ibidem

⁴ Folios 92 a 93 ibidem

EXPEDIENTE: 25000234100020220118300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

5°. En Auto de 3 de agosto de 2022, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. declaró la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a la demanda, ordenando remitir el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que fuese repartido a los Tribunales Administrativos.

6°. El asunto fue repartido al Despacho.

2. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, se observa que el asunto fue conocido y tramitado por el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá D.C., por lo que el Despacho considera procedente remitir el mismo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - REMÍTASE el presente expediente al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., por conocimiento previo, para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202201030-00
Demandante: GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B DE C.V.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso¹ **SE RECHAZA** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 30 de marzo de 2023, proferido por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en subsidio por el apoderado de la sociedad demandante contra el auto de 30 de marzo de 2023, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**
(...)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. 250002341000202200357- 00

Demandante: NAPA VALLEY VINTNERS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad Napa Valley Vintners contra el auto de 30 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00094-01
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER GRANADOS HURTADO
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha veintidós (22) de junio de 2022, mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. El señor JOSÉ ALEXANDER GRANADOS HURTADO, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, solicitando como pretensiones:

“[...] V. PRETENSIONES DEL PROCESO

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 9924 del 23 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JOSÉ ALEXANDER GRANADOS HURTADO**”, expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, dentro del expediente No.9924, por cuanto el

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00094-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER GRANADOS HURTADO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de Resolución No. 2158-02 del 05 de agosto de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9924 del 2020”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.*

TERCERA: *Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 9924 del 23 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JOSÉ ALEXANDER GRANADOS HURTADO**” y Resolución No. 2158-02 del 05 de agosto de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9924 del 2020”.*

CUARTA: *Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **JOSÉ ALEXANDER GRANADOS HURTADO** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.*

QUINTA: *Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a restituir al señor **JOSÉ ALEXANDER GRANADOS HURTADO** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$479.600 M/CTE)**.*

SEXTA: *Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a pagar a **JOSÉ ALEXANDER GRANADOS HURTADO** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.*

SÉPTIMA: *Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.*

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00094-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER GRANADOS HURTADO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

OCTAVA: *Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso. [...]*

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante decisión de fecha veintidós (22) de junio de 2022, rechazó la demanda bajo los siguientes argumentos:

Indica que mediante Auto de fecha 28 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda para que corrigiera las siguientes falencias:

[...]1.1. Allegar constancias de notificación, comunicación y/o publicación de la Resolución No. 2158-02 de fecha 05 de agosto de 2021, mediante la cual “resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 9924 del 23 de marzo de 2021, a través de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ ALEXANDER GRANADOS HURTADO”, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. El poder otorgado por el señor José Alexander Granados Hurtado, a la profesional del derecho LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020, por cuanto, pese a registrar en el expediente constancia que el mandato, fue otorgado mediante mensaje de datos enviado a la abogada, desde el correo electrónico de personal del demandante; el mismo no permite certificar que en efecto se está otorgando el poder. [...]

Presentando en término escrito de subsanación, el A quo evidencia que no se aportó de copia de la notificación de la Resolución 2158-02 de 5 de agosto 2021, ni de petición pertinente, razón por la cual procedió a rechazar la demanda.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00094-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER GRANADOS HURTADO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso en término recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha veintidós (22) de junio de 2022, argumentando en síntesis lo siguiente:

Se vulneraron los principios de legalidad, igualdad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, al exigirse copia de la constancia de notificación de la Resolución 2158-02 de 5 de agosto de 2021, en términos diferente a lo sucedido en situaciones idénticas en otros despachos judiciales, premiando el formalismo atinente a la inexistencia del referido documento, o de petición del mismo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00094-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER GRANADOS HURTADO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].”

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que no se había subsanado en cuanto a que no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal atinente a constancia de notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, Resolución 2158-02 de 5 agosto de 2021, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:

*“[...] **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 32 de este código;*
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00094-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER GRANADOS HURTADO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia **o decidan el recurso de apelación contra estas;**
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se ajusta o no a derecho la decisión del A quo mediante la cual rechazó la demanda al considerar que no se subsanó el defecto conforme a lo ordenado en auto admisorio de demanda.

Caso en concreto

De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, a la demanda deberá acompañarse constancia de la notificación del acto acusado, Resolución 2158-02 de 5 agosto de 2021, y siendo que en el presente caso no ocurrió así, el A quo tuvo a bien inadmitir la demanda mediante proveído de 28 de marzo de 2022, y presentado en término escrito de subsanación, este no aportó el referido documento ni petición pertinente del mismo, razón por la cual la demanda se rechazó mediante auto de 22 de junio de 2022, con fundamento entre otros en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 173 *ibidem*, relativas en su orden al deber de abstención de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición las partes o sus apoderados hubiesen podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, situación que no ocurrió en el presente asunto.

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» confirmará la providencia de fecha veintidós (22) de junio de 2022,

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00094-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER GRANADOS HURTADO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante la cual se rechazó la demanda al considerar que no se subsanó el defecto conforme a lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha veintidós (22) de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00094-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER GRANADOS HURTADO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2019-00094-01
DEMANDANTE: INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
DEMANDANDO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre 2022, proferida por el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.